

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00152

Advertido el hecho que no se ha trabado la litis y por ende no se hizo necesario surtir el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., decide el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandante quien actúa en causa propia, por medio de la cual se aplicó el desistimiento tácito de la actuación.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que no el requisito de ausencia de firma del girador que puso de presente el despacho, ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, el cual allega como fundamento para revocar el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Los argumentos jurisprudenciales allegados por el recurrente, encuentran correspondencia con la literalidad de la letra allegada como base de ejecución y pro tanto el despacho se parta de la interpretación exegética que hiciese frente al contenido del artículo 621 del C.C. y adopta una interpretación sistemática que incluye lo ya decantado en sede jurisprudencial.

Por lo anterior, se memora que el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “*aceptación*”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Así las cosas, se revoca el auto datado 22 de octubre de hogaño y en su lugar se dispone:

Reunidos los requisitos formales de la demanda y del título valor allegado en copia simple; letra de cambio, indicados en el Código de Comercio, títulos que contienen a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en favor de YECID ZAMORA FORERO y en contra de VICTOR MANUEL TOVAR ORTIZ y ZENAIDA PLATA RUEDA por las siguientes sumas de dinero;

1. \$ 12'500.000.00 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en la primera letra de cambio allegada sin número, como base de acción.
2. Por los intereses de plazo generados por la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal a partir del día 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal a partir del día 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 7'000.000.00 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en la segunda letra de cambio allegada sin número, como base de acción.
5. Por los intereses de plazo generados por la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal a partir del día 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020.
6. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal a partir del día 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

Atendiendo la anterior solicitud cautelar, el Juzgado DECRETA:

El embargo de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada ZENAIDA PLATA RUEDA sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 167-22132 y 167-2625 denunciado como de propiedad del extremo pasivo. Líbrese comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda en la forma indicada en el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas a las ya decretadas acorde a lo previsto en el Artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 40
Hoy - 8 NOV 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-